



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a la Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, con el oficio número **IEEPCO/SE/3568/2024**, de fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, signado por Iliana Araceli Hernández Gómez, **Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y anexos; recibidos a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las diecinueve horas con veinticuatro minutos, de este mismo día. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; ocho de noviembre del dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/68/2024

**DENUNCIANTES:** PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN  
NACIONAL Y ROMEL GIOVANNY  
MATUS MATUS

**DENUNCIADO:** FERNANDO HUERTA  
CERECEDO

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE NOVIEMBRE  
DEL DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>**

**Vistos** para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Claudia Velia Juárez Peralta, en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec y Romel Giovanni Matus Matus, **en contra de**

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**Fernando Huerta Cerecedo**, por la probable infracción electoral, consistente en **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 305, numeral 1, en relación con el artículo 306, fracción I y IX, de la *LIPEEO*; 3, inciso c), fracción XVIII, y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; y 134, de la *Constitución Federal*.

## G L O S A R I O

<b><i>Ciudadano denunciado o denunciado</i></b>	Fernando Huerta Cerecedo
<b><i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Denunciantes o promoventes</i></b>	MORENA y Romel Giovanni Matus Matus
<b><i>Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>LIPEEO, Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>MORENA</i></b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b><i>PT</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>PUP</i></b>	Partido Unidad Popular
<b><i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## Í N D I C E

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 6
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 40

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

<sup>3</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)

### 1.3. Presentación de las denuncias.

- **MORENA**

El diecinueve de abril, *MORENA* a través de su Representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, el escrito de queja por el cual, denunció al ciudadano Fernando Huerta Cerecedo, por la probable infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

- **Romel Giovanny Matus Matus**

En misma fecha precisada en el párrafo que antecede al presente, el *ciudadano denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, el escrito de queja por el cual, denunció al ciudadano Fernando Huerta Cerecedo, por la probable infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

**1.4. Radicación de la queja de *MORENA*.** Por acuerdo de diecinueve de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la queja con el número de expediente CQDPCE/CA/113/2024 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

**1.5. Radicación de la queja del *ciudadano denunciante* y acumulación.** En misma fecha, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la queja presentada por el *ciudadano denunciante*, con el número de expediente CQDPCE/CA/114/2024; asimismo, al advertir con la queja CQDPCE/CA/113/2024, identidad en la persona denunciada y conexidad en la causa, determinó su acumulación.<sup>4</sup>

**1.6. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó no proveer la medida cautelar solicitada por

---

<sup>4</sup> Visible de la foja 62 a la 72, del expediente en que se actúa.

los denunciantes, por estimar que, las publicaciones motivo de denuncia, encuentran su amparo en el ejercicio a la libertad de expresión periodística.

- 1.7. **Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre<sup>5</sup>, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, reencausó el expediente quedando registrado bajo el número CQDPCE/PES/74/2024, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar a los *denunciantes* y al *ciudadano denunciado*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día diecisiete de octubre siguiente.
- 1.8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma compareció por escrito únicamente, el *denunciado*.
- 1.9. **Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** En misma fecha, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción del procedimiento y ordenó el envío del expediente, a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.10. **Tramitación ante el Tribunal.** Mediante proveído de veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/68/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.11. **Sesión pública de resolución.** En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

---

<sup>5</sup> Visible de la foja 170 a la 176, del expediente en que se actúa.

## CONSIDERANDOS

### 2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque los *denunciantes* consideran que, la conducta atribuida al *ciudadano denunciado*, encuadra en una infracción a las normas electorales consistente en, la realización de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, ello sustentado en la difusión a través de la red social “*Facebook*”, de diversas publicaciones que, a su consideración, difunden su imagen, nombre y propuestas de campaña.

En consecuencia, corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 2, fracción I, 305, numeral 1, en relación con el artículo 306, fracción I y IX, de la *LIPEEO* y; 3, inciso c), fracción XVIII, 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; y, 134, de la *Constitución Federal*.

### 3. Cuestión previa

#### 3.1. Causales de improcedencia

##### 3.1.1. Causal hecha valer por el *ciudadano denunciado*

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el *ciudadano denunciado*, invoca en su escrito como causal de improcedencia de la queja, la prevista en los artículos 335, numeral 5, fracción II, de la *LIPEEO*, y 81, numeral 1, inciso b, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral*

*Local*, en consecuencia, solicita sean desechadas de plano las quejas.

Lo anterior en virtud de que, a su estima, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una trasgresión en materia de propaganda político-electoral; aunado a que, a su consideración, las pruebas técnicas aportadas por los *denunciantes*, dado su naturaleza de imperfectas, resultan insuficientes para acreditar por sí solas las conductas denunciadas.

Ahora bien, a juicio de este *Tribunal*, la causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que, del informe rendido por la *autoridad instructora*, se desprende que, en ejercicio de su facultad investigadora, verificó efectivamente la existencia de las publicaciones denunciadas, así, de su contenido, advirtió una posible infracción a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, la *Sala Superior* ha sustentado que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, estos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde a los *denunciantes* aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.<sup>6</sup>

Así, la *autoridad instructora* como órgano administrativo, encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto, sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales, ante la existencia de indicios y pruebas que, justifiquen la apertura de la investigación, tal como se desprende del artículo 5, fracción I, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-251/2023.

Por ello, ante la presunción de la existencia de una infracción a la normativa electoral, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables, para estar en condiciones de aperturar e integrar el expediente -como se advierte sucedió en el caso concreto-, ya que, de las diligencias desplegadas, verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, de las que se identificó plenamente al *ciudadano denunciado*, las que sucedieron previo al inicio formal de la etapa de campañas y las tuvieron lugar de difusión, a través de “Facebook”.

Conviene precisar que, la *Sala Superior* ha sustentado en diversas determinaciones que, las manifestaciones difundidas a través de redes sociales, no están exentas de observar las reglas en materia de propaganda político-electoral, ello a fin de no contravenir los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

De ahí que, este *Tribunal* concluya que, de las quejas instauradas, así como de las pruebas aportadas, existen elementos que resultan eficaces para la procedencia del presente procedimiento, en virtud de la posible existencia de conductas trasgresoras a la ley electoral, las que serán analizadas con posterioridad.

### 3.1. Hechos Notorios

- El **ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

- Que por acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>8</sup>, emitido por el *Consejo General* el **veintinueve de abril**, aprobó el registro de la candidatura del ciudadano **Fernando Huerta Cerecedo**, a la primera fórmula en el municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, postulado por la candidatura común *PT-PUP*.

#### 4. Estudio de fondo

##### 4.1. Planteamiento de las partes

- ***MORENA y ciudadano denunciante***

En sus escritos de queja, refieren que, a partir del mes de abril se han difundido en diversas páginas, alojadas en la red social “*Facebook*”, de manera masiva, articulada, estructurada y coordinada, el nombre, imagen personalizada, currículum y propuestas de campaña del ciudadano “Fernando Huerta”.

También manifiestan que, con la difusión de las publicaciones que denuncian, se ha incurrido flagrantemente en **actos anticipados de campaña**, y **promoción personalizada**, ya que ha realizado expresiones, promoviendo y difundiendo su nombre e imagen, obteniendo con ello, una ventaja electoral amplia y anticipada ante la ciudadanía en general, respecto del resto de las y los aspirantes a cargos de elección popular de los diversos partidos políticos, en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; infringiendo con ello, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y disponiendo de recursos económicos de procedencia indeterminada.

- ***Ciudadano denunciado***

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el *ciudadano denunciado*, manifestó que, los enlaces electrónicos

---

<sup>8</sup> Consultable en:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024Anexo\\_UNO\\_Nombres.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_79_2024Anexo_UNO_Nombres.pdf)

e imágenes, aportados por los *denunciantes*, no resultan suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados, mismos que, al tratarse de pruebas técnicas deben tenerse por imperfectos, dado que las mismas pueden ser confeccionadas y modificadas. Así también considera que, los *denunciantes* omitieron describir de manera precisa los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con las pruebas aportadas, aunado a la falta de aportación del mínimo material probatorio, incumpliendo con ello con el principio dispositivo que rige a los procedimientos sancionadores.

Asimismo señala que, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*, para tener por acreditado los actos anticipados de campaña, deben concurrir la actualización de tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo; siendo que, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se aprecia un llamado expreso al voto o un equivalente de apoyo o rechazo respecto de alguna opción política, en consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo, indispensable para la actualización de la infracción denunciada.

Finalmente refiere que, los perfiles de “*Facebook*”, a través de los cuales se realizó la difusión de las publicaciones materia de las quejas, son ajenos al ciudadano denunciado, así de los elementos aportados, ninguno acredita que efectivamente dichos perfiles le sean imputables o se encuentren vinculados al denunciado.

#### 4.2. Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, se fijó como controversia del asunto que, el ciudadano Fernando Huerta Cerecedo, es probable responsable de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, de conformidad con los artículos 2,

---

<sup>9</sup> Visible de la foja número 170 a la 176, del expediente en que se actúa.

fracción I, 305, numeral 1, en relación con el artículo 306, fracción I y IX, de la *LIPEEO*; 3, inciso c), fracción XVIII y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; artículo 134, de la *Constitución Federal*.

#### 4.3. Pruebas

- **Pruebas ofrecidas por MORENA, en su carácter de parte denunciante.**

Respecto a las pruebas ofrecidas por la *denunciante*, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas, las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana Claudia Velia Juárez Peralta	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA TÉCNICA:</b> Consistente en fotografías y enlaces electrónicos insertadas en el apartado de hechos en el escrito de la queja	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA PRESUNCIAL:</b> En su doble aspecto, legal y humana en lo que beneficie la pretensión de la promovente	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:</b> Consistente en todo lo actuado en el expediente que se forme con motivo de la queja	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia certificada de la acreditación de la ciudadana Claudia Vela Juárez Peralta, como representante propietaria ante el extinto Consejo Municipal Electoral de San	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca		
-----------------------------------	--	--

- **Pruebas ofrecidas por el ciudadano Romel Giovanni Matus Matus, en su carácter de parte *denunciante*.**

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Romel Giovanni Matus Matus	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA TÉCNICA:</b> Consistente en fotografías y enlaces electrónicos insertadas en el apartado de hechos en el escrito de la queja	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA PRESUNCIAL:</b> En su doble aspecto, legal y humana en lo que beneficie la pretensión del promovente	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:</b> Consistente en todo lo actuado en el expediente que se forme con motivo de la queja	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Sobre la conducta denunciada **la Comisión de Quejas y Denuncias**, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día veintisiete de abril del dos mil veinticuatro a través de la cuenta institucional	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

<p>quejasydenuncias@ieepco.mx, enviado del correo electrónico jose.garciaga@ine.mx, por medio del cual se remite copia del oficio número INE/OAX/JL/VR/1672/2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, identificado con el folio 005989</p>		
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el Escrito signado por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, recibido el día veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, identificado con el folio 005918</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el día trece de mayo del año dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico daor.utf@ine.mx por medio del cual se remite copia del oficio INE/UTF/DAOR/3731/2024 signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyos originales se recibieron el veinte de mayo del dos mil veinticuatro, identificado con el folio 007929</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en copia del oficio IEEPCO/SE/O/021/2024, signado por la Licenciada Elia Rubí Vásquez Hernández, Coordinadora de Oficialía Electoral del IEEPCO, recibido el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se remite copia certificada del acta número 88, asentada en el libro nueve de la Oficialía Electoral, volumen único relativa al expediente IEEPCO/SE/OE/PO/114/2024, anexando un CD-R identificado como apéndice "A"</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>

#### 4.3.1. Valoración de las pruebas

De acuerdo con el artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes, vídeos y ligas electrónicas, aportadas por el *denunciante*, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita

a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>10</sup>.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

#### **4.4. Marco normativo**

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes: artículos 2, fracción I, 305, numeral 1, en relación con el artículo 306, fracción I y IX, de la *LIPEEO*; 3, inciso c), fracción XVIII y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*; artículo 134, de la *Constitución Federal*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidores públicos**.

---

<sup>10</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

○ **Actos anticipados de campaña.**

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, se encuentra previsto en los artículos 2, fracción I, 196 al 201, 303, fracción II y 306, fracción I, de la *LIPEEO*.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña**, como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201, de la Ley en comento, establece las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña; mientras que, el precepto 306, fracción I, prevé como infracción a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>11</sup>:

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte, en la referida Jurisprudencia 4/2018, la *Sala Superior* ha definido los aspectos a considerar, para la acreditación del **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Criterio similar sustentado en el expediente SUP-REP-79/2024, emitido por la *Sala Superior*.

Para lo anterior, además, debe analizarse el **contexto integral** de las manifestaciones denunciadas, atendiendo, entre otros **elementos contextuales**, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje, la **sistematicidad** de la conducta, el momento en el que se llevó a cabo y su **proximidad** en relación con el inicio del proceso electoral.<sup>13</sup>

Esta prohibición tiene como finalidad resguardar la equidad en la contienda y evitar que una persona o partido político pueda obtener un beneficio indebido al posicionarse frente a la ciudadanía antes del inicio del plazo legalmente previsto para esos efectos.<sup>14</sup>

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

La *Sala Superior* ha señalado que, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser económicos, materiales y humanos, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.<sup>15</sup>

La finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor

---

<sup>13</sup> Véase, entre otros, SUP-JE-1171/2023, SUP-REP-180/2023 y acumulado, SUP-REP-822/2022, emitido por la *Sala Superior*.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-141/2024, emitido por la *Sala Superior*.

<sup>15</sup> Criterio sustentado en los expedientes SUP-REP-151/2022, SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-225/2022, emitido por la *Sala Superior*.

público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

De ahí que las campañas gubernamentales, así como la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos no deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la finalidad del citado artículo Constitucional es, procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas, utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que, en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La *Sala Superior* ha previsto que, para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta, de los elementos siguientes<sup>16</sup>:

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

---

<sup>16</sup> Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015, los que dieron origen a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

- **Elemento temporal:** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios, evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas, se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, con el propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos, en el ejercicio de su encargo.

- **¿Quiénes son servidores públicos?**

Al respecto, resulta importante precisar que, de acuerdo al artículo 108, de la *Constitución Federal*, **son personas servidoras públicas**, las personas representantes de elección popular, las integrantes del Poder Judicial de la Federación, las y los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la propia *Constitución Federal* otorgue autonomía.

- **Responsabilidades de los servidores públicos**

Por otra parte, el artículo 6, numeral 2, de la *LIPEEO*, establece que; los **servidores públicos** considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la

prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

A su vez, el precepto anterior, establece como infracciones a la *LIPEEO*, por parte de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger el derecho al sufragio, consagrado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

#### **5. Acreditación de los hechos denunciados a partir de los medios de convicción.**

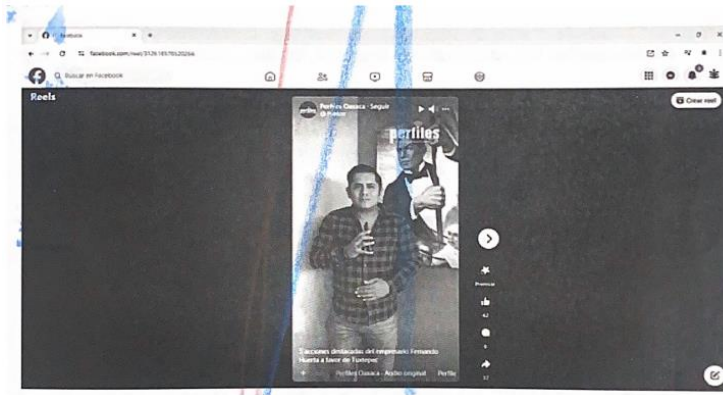
Como previamente se precisó, el motivo de la queja radica en que los *denunciantes* le atribuyen al *ciudadano denunciado*, la difusión de diversas publicaciones en diferentes perfiles a través de la red social “*Facebook*”, en las que se advierte, lo que implicaría una trasgresión a diversas normas constitucionales y electorales.

Ahora bien, al caso resulta necesario tener presente el contenido de las publicaciones denunciadas, el que fue verificado por la *autoridad instructora*, mediante el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-131/2024, en los términos que a continuación se reproducen.

- ✓ **Publicaciones denunciadas y verificadas por la *autoridad instructora*.**

**1.- Enlace denunciado:**  
<https://www.facebook.com/share/r/yUM4Yn8HTtaqCoqR/?mibextid=D5vuiiz>

Contenido verificado y asentado en el Acta: UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias



**Descripción de la autoridad instructora:** "... observamos una barra con una lupa "BUSCAR EN FACEBOOK" en la parte de en medio diferentes íconos, podemos observar un círculo de fondo es color rojo, con unas letras en blanco con la leyenda de color negro "Perfiles de Oaxaca" un REELS "en donde al parecer se encuentra un video donde se aprecia a una persona del sexo masculino, donde está describiendo las acciones de "Fernando Huerta" Gente unida que por toda la peña, muy orgullosamente. ¿Sientes que trabajadores y aquí? El sustento para la familia. Santos. Y comprometida que ya no queremos y con valentía y alza la voz, mucha actitud y valor Tierra de Encanto, siempre por luchar día a día por Tuxtepec, después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil no hay alguna publicidad pagada por el denunciante.

**2.- Enlace denunciado:**  
[https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=952386523008195&id=100047105677723&mibextid=WC7FNe&rdid=vcZ3Na8hM2w91P51](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=952386523008195&id=100047105677723&mibextid=WC7FNe&rdid=vcZ3Na8hM2w91P51)

Contenido verificado y asentado en el Acta: UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias

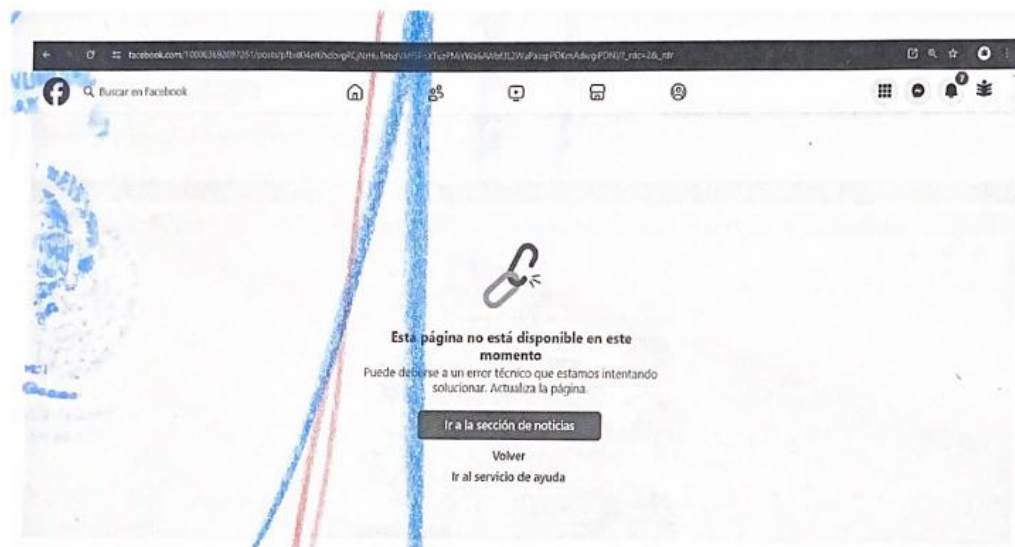


**Descripción de la autoridad instructora:** "... observamos una barra con una lupa "BUSCAR EN FACEBOOK" en la parte de en medio diferentes íconos, podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra en un círculo con fondo amarillo, y adentro del círculo lo que al parecer es una

imagen de un “semáforo”, al costado en letras negras unas palabras “El Semáforo” con una descripción de pie de página, (sic). Estas son acciones que el licenciado @Fernando Huerta ha hecho en beneficio de los Tuxtepecanos.” Esto es parte de su trabajo” donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a “Fernando Huerta” que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y número amarillo después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil no hay alguna publicidad pagada por el denunciante.

**3.- Enlace denunciado:** [https://web.facebook.com/100063692097261/posts/pfbid04et6hdbvgRCjNrHuTnbdVMfSFnXTuzPMiYWa6AWbf3L2WuPasspPDKmAdiugiPDNI/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/100063692097261/posts/pfbid04et6hdbvgRCjNrHuTnbdVMfSFnXTuzPMiYWa6AWbf3L2WuPasspPDKmAdiugiPDNI/?_rdc=1&_rdr)

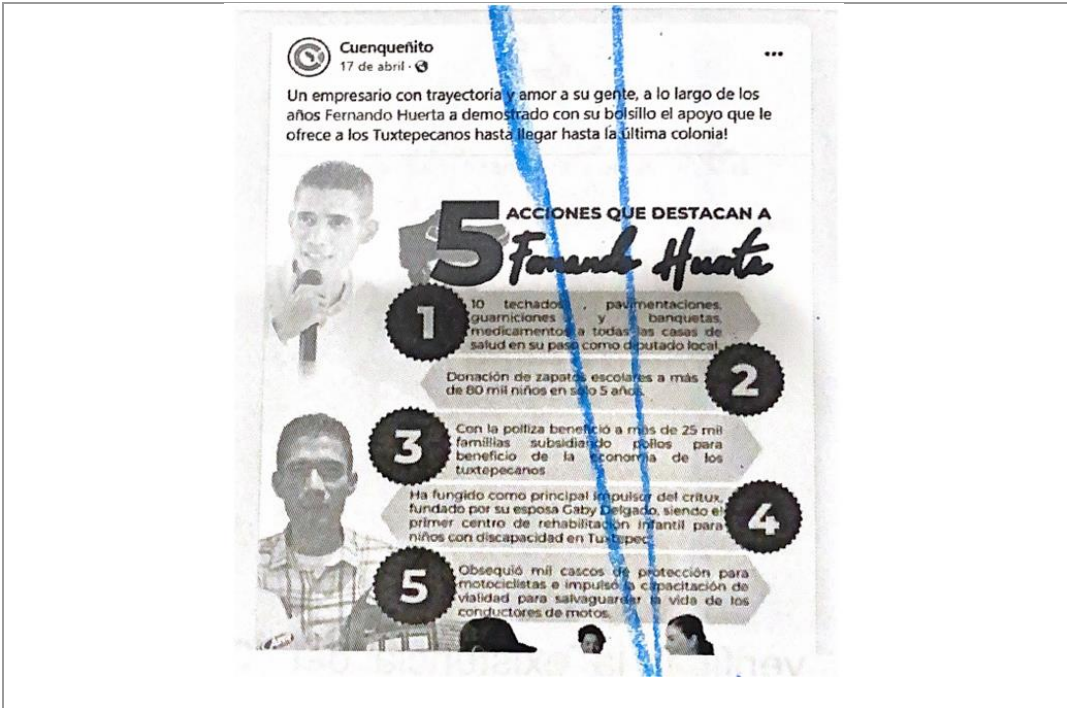
Contenido verificado y asentado en el Acta: UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*



Descripción de la autoridad instructora: “... observamos en el centro en un círculo donde se alcanza aprecia un cuadrado color gris y en medio una mancha color negro lo que al parecer es un “candado”, y aun costado un cuadrado de color azul al parecer es una “hoja” acompañado de una leyenda en color negro que dice lo siguiente “Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, se pudo verificar la existencia.

**4.- Enlace denunciado:** [https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=894690986000593&id=100063790995590&mibextid=WC7FNe&rdid=sK1ZZF0vce2rtLlz](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=894690986000593&id=100063790995590&mibextid=WC7FNe&rdid=sK1ZZF0vce2rtLlz)

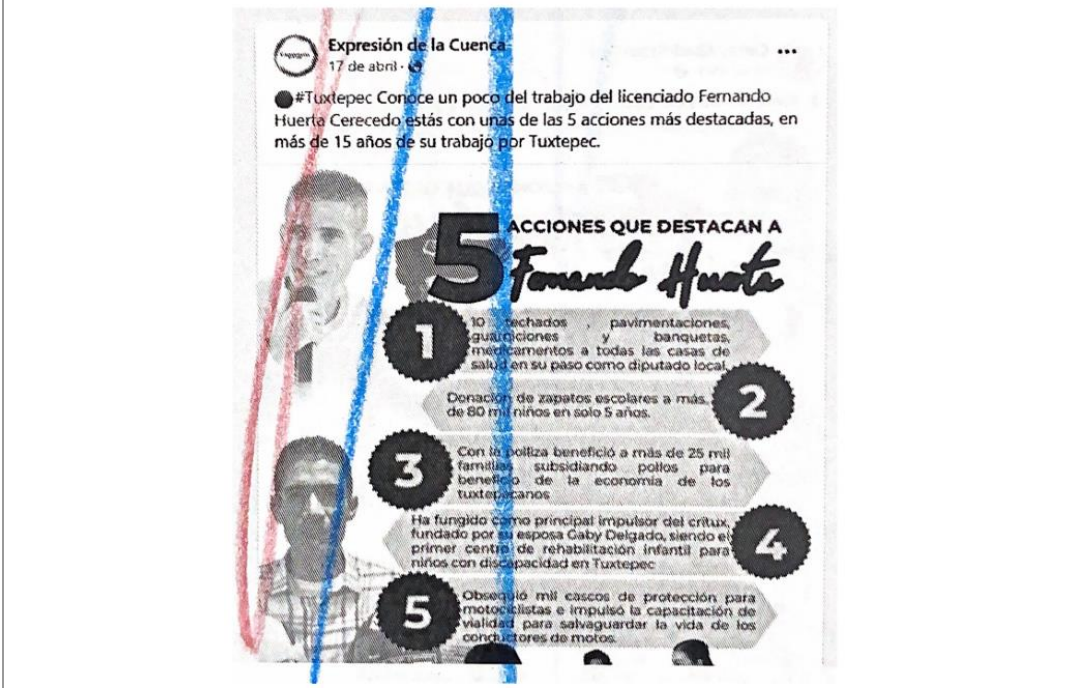
Contenido verificado y asentado en el Acta: UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*



Descripción de la autoridad instructora: “observamos una barra con una lupa “BUSCAR EN FACEBOOK” en la parte de en medio diferentes íconos, podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra en un círculo con fondo amarillo, y adentro del círculo lo que al parecer es una imagen de un “semáforo”, al costado en letras negras unas palabras “El licenciado @Fernando Huerta ha hecho en beneficio de los Tuxtepecanos..”Esto es parte de su trabajo” donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a “Fernando Huerta” que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y número amarillo después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil no hay alguna publicidad pagada por el denunciante.

**5.- Enlace denunciado:** [https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=84411928109769&id=100064811139665&mibextid=WC7FNe&rdid=GL2dQ2a0HUf10kze](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=84411928109769&id=100064811139665&mibextid=WC7FNe&rdid=GL2dQ2a0HUf10kze)

Contenido verificado y asentado en el Acta: UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*



Descripción de la autoridad instructora: “... podemos observar un círculo en donde al parecer se encuentra en un círculo con fondo blanco con rojo en medio unas letras en color rojo con la leyenda “Expresión de la Cuenca”, al costado en letras negras unas palabras “Expresión de la Cuenca” con una descripción de pie de página (sic) “#Tuxtepec Conoce un poco del trabajo del licenciado Fernando Huerta Cerecedo estas con unas de las 5 acciones más destacadas, en más de 15 años de su trabajo por Tuxtepec” Esto es parte de su trabajo” donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a “Fernando Huerta” que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y número amarillo después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil no hay alguna publicidad pagada por el denunciante.”

**6.- Enlace denunciado:**

<https://www.facebook.com/100063923740490/posts/887192413421542/?mibextid=WC7FNe&rid=o1Amb3UweIKKInYr>

Contenido verificado y asentado en el Acta: UTJCE/QD/CIRC-131/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias

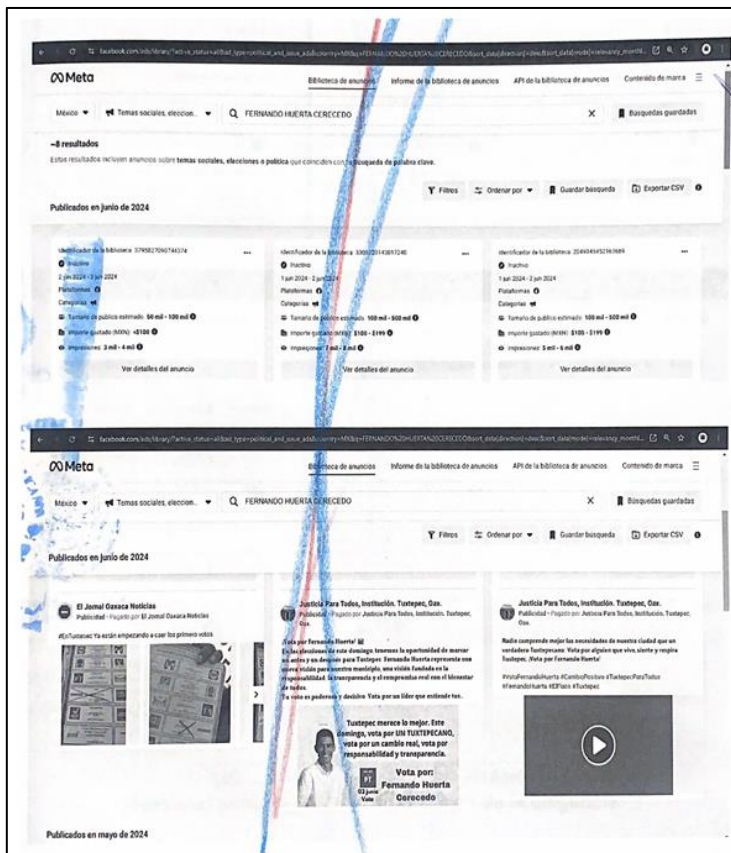


Descripción de la autoridad instructora: “... podemos observar un medio círculo en color negro con fondo blanco con la leyenda “Carlos Abad/Reportero” en la parte de abajo con un sombreado rojo con letras negras en medio unas letras en color rojo “Carlos Abad /Reportero”, al costado en letras negras unas palabras “Carlos Abad/Reportero” con una descripción de pie de página, (sic) “Toma en cuenta lo siguiente” Esto es

parte de su trabajo” donde apreciamos una imagen donde destacan sus cinco acciones que destacan a “Fernando Huerta” que son descritas en los recuadros de color amarillo y numerados con un círculo rojo y número amarillo después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil no hay alguna publicidad pagada por el denunciante.”

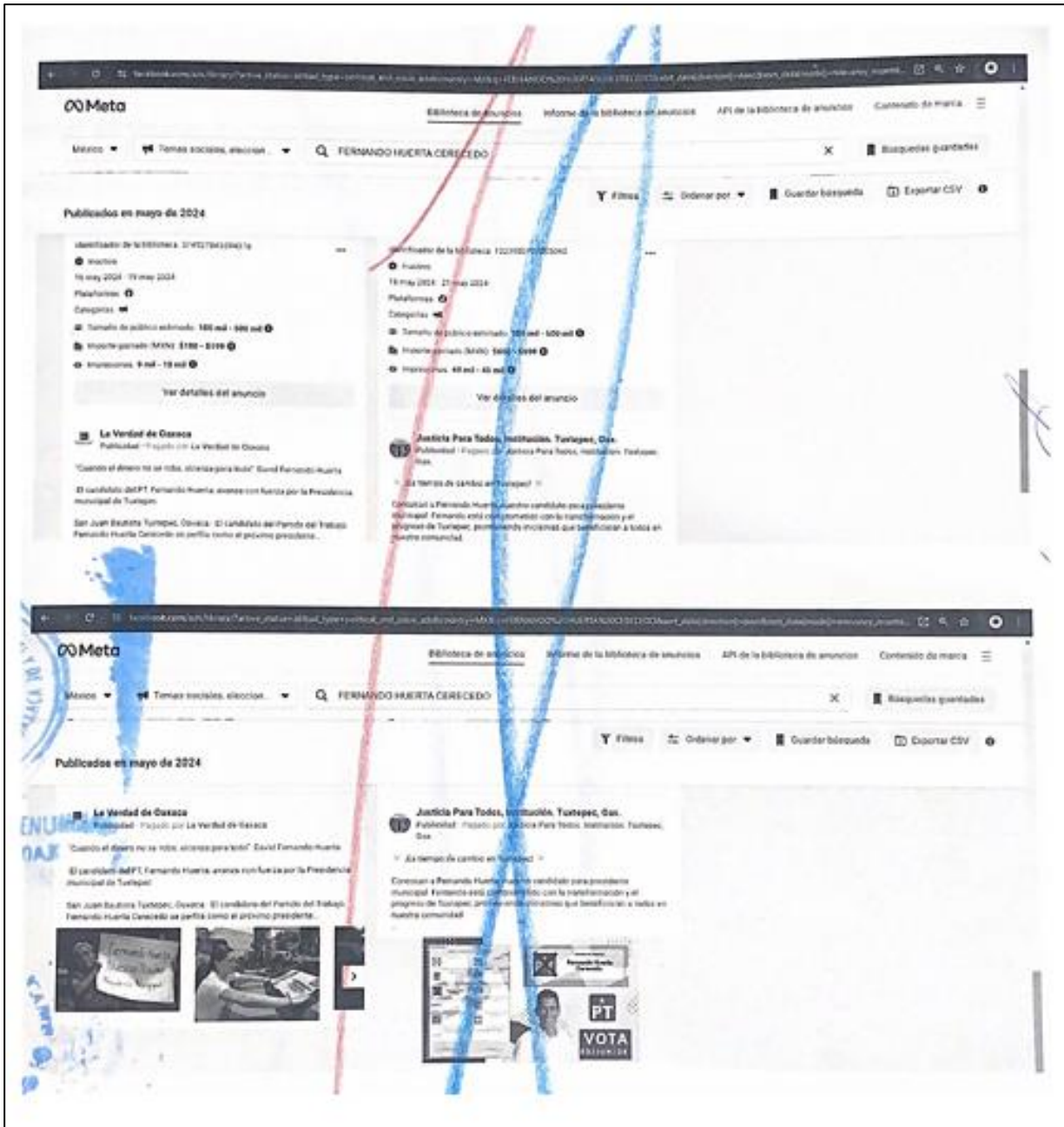
✓ **Contenido verificado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, en relación a los links denunciados.**

Atendiendo a lo ordenado por la *autoridad instructora*, mediante acuerdo de diecinueve de abril<sup>17</sup>, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, realizó la diligencia, por la que certificó el perfil o perfiles que originaron las publicaciones denunciadas, así como las categorías de dichas divulgaciones y si estas fueron pagadas, encontrando que las mismas, fueron publicidades pagadas por los perfiles “*El Jornal Oaxaca Noticias*”, “*Justicia Para Todos, Institución, Tuxtepec, Oax.*”, “*Benjamín Robles*” y “*La Verdad de Oaxaca*”; diligencia que fue plasmada en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-228/2024, en los términos que se reproducen a continuación.



<sup>17</sup> Visible de la foja 12 a la 20, del expediente en que se actúa.





**6. Decisión**

Este *Tribunal*, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en razón de que, del análisis de los elementos verificados por la *autoridad instructora*, se advierte que, las publicaciones denunciadas, alojadas en diversas páginas de la red social “*Facebook*”, no reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de campaña, así tampoco no constituyen promoción personalizada, ello por las razones que a continuación se expresan:

**7. Justificación**

## 7.1. Estudio de las conductas denunciadas

Los *promovientes* denuncian similares publicaciones, divulgadas a través de diferentes perfiles de la red social “*Facebook*”, de los cuales la *autoridad instructora* ordenó la verificación de su existencia y contenido.

Con base en los hechos previamente expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas, las que por razón de método se realizarán conforme a los siguiente:

### A. Actos anticipados de campaña

### B. Promoción Personalizada

### C. Uso indebido de recursos públicos

## 7.2. No acreditación de las conductas denunciadas

### A. Actos anticipados de campaña

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, se prevé que, **los actos anticipados de campaña**, son expresiones que contienen llamados al voto a favor o en contra de una posible candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable la acreditación de los tres elementos; **personal, temporal y subjetivo**, para que, a partir de su análisis, sea posible determinar si efectivamente los hechos sometidos a consideración de este Órgano Jurisdiccional son susceptibles o no de constituir la infracción electoral denunciada.

En el caso en concreto, se tiene que, **no se actualizan los elementos que configuran los actos anticipados de campaña**, como se explica a continuación:

➤ **Elemento personal**

Se considera **acreditado el elemento personal** a partir del contenido de las publicaciones denunciadas. Aunque la autoridad instructora no logró demostrar que el denunciado participara en algún proceso interno de selección para concejalías o diputaciones en la fecha de presentación de la queja, el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General el veintinueve de abril, aprobó el registro de la candidatura de Fernando Huerta Cerecedo para la primera fórmula en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, bajo la candidatura común PT-PUP, acreditando así la calidad específica del sujeto denunciado.

Por otra parte, las publicaciones en la red social "*Facebook*" muestran claramente la imagen y el nombre del denunciado, permitiendo su plena identificación. No existen indicios que sugieran que las imágenes no correspondan al denunciado, quien tampoco ha negado que estas publicaciones incluyan su imagen y nombre, lo cual refuerza la acreditación del elemento personal.

➤ **Elemento temporal**

Como quedó precisado en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de campaña es que, el acto debe suceder, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del período de campañas.

Al respecto conviene precisar lo siguiente:

1. La presentación de las quejas que originaron el presente procedimiento, ante el *Instituto Electoral Local*, se efectuaron el 19 de abril.

2. Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-131/2024, mediante la cual se plasmó la diligencia de verificación de los elementos técnicos proporcionados por los *denunciantes*, se desprende la certificación que la *autoridad instructora* realizó, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Ahora, de lo asentado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se advierte que, las publicaciones fueron divulgadas el diecisiete de abril. Sin embargo, por cuanto hace al vídeo aportado por los *denunciantes*, de lo plasmado en la citada acta circunstanciada, no es posible advertir la fecha de su difusión.

3. Así, de acuerdo a los plazos y períodos establecidos en el calendario correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, se advierte que, la etapa de **precampañas** para concejalías, comprendió del 22 de enero al 10 de febrero; mientras que, para **campañas**, se ciñó del 30 de abril al 29 de mayo, como a continuación se precisa:

Etapa de precampañas (concejalías)	Presentación de solicitudes para registro de candidaturas a concejalías	Difusión de las publicaciones denunciadas	Certificación de las publicaciones denunciadas	Etapa de campañas
22 de enero al 10 de febrero	01 al 15 de marzo	17 de abril	22 de abril	30 de abril al 29 de mayo
		Resolución de registro de candidaturas a concejalías: 16 de marzo al 29 de abril		
		Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, por el que el <i>Consejo General</i> , aprobó el registro de la candidatura del <i>denunciado</i> .		

De lo previamente asentado se advierte que, la divulgación de las publicaciones denunciadas, se llevaron a cabo, previo a la emisión del acuerdo del *Consejo General*, por el que aprobó el registro de la candidatura del *denunciado* como concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, es decir,

se difundieron, fuera del plazo permitido para las concejalías, para desplegar actividades propias de la etapa de campañas.

De ahí que se tenga por **acreditado** el elemento en estudio.

Finalmente, respecto a las publicaciones contenidas en el cuadro de contenido verificado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, en relación con los enlaces denunciados, se concluye que fueron realizadas dentro del periodo permitido. Las imágenes muestran que las publicaciones se efectuaron en mayo de 2024, ya que contienen la leyenda "publicado en mayo de 2024". En consecuencia, se trata de propaganda electoral difundida en el periodo permitido, por lo que, en relación con estos elementos, no se acredita el elemento en estudio.

➤ **Elemento subjetivo.**

En relación con el elemento subjetivo, este Tribunal determina **que no se encuentra acreditado**. Aunque las publicaciones denunciadas muestran la imagen y el nombre del sujeto denunciado y hacen referencia a actividades que ha realizado, esto no basta para configurar el elemento en estudio. La simple presencia de la imagen y el nombre en las publicaciones no implica, por sí misma, un acto de promoción electoral.

Para acreditar el elemento subjetivo, sería necesario que en las publicaciones existiera un llamamiento al voto o un equivalente funcional. Sin embargo, del análisis integral de las publicaciones, incluyendo los elementos textuales y visuales, no se constata que la comunicación contenida exprese de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamado al voto, ni a favor ni en contra de una persona o partido político, ni se observa promoción de una plataforma electoral.

Además, las publicaciones carecen de mensajes que puedan interpretarse como un intento de influir en el electorado o de

obtener una ventaja electoral. La ausencia de un mensaje explícito o implícito de promoción electoral impide considerar que las publicaciones configuren un acto anticipado de campaña. Así, el contenido se limita a la exposición de actividades personales del denunciado, sin que se acredite el elemento subjetivo necesario para establecer una infracción.

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos (trascendencia a la ciudadanía)<sup>18</sup>, la *Sala Superior* ha señalado que, **en el supuesto de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívoco en los términos expuestos, se debe verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en los que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

1. **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
2. **Lugar o recinto** dónde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
3. **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la

---

<sup>18</sup> Tesis XXX/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.<sup>19</sup>

En lo que interesa, para acreditar el **elemento subjetivo** es necesario valorar las manifestaciones denunciadas, de modo explícito, implícito o por equivalencia son inequívocas de buscar una finalidad electoral y, además, debe analizarse si trascienden a la ciudadanía para tener un impacto en la equidad en la contienda.

Así, del análisis de las publicaciones denunciadas se concluye lo siguiente:

1. La **modalidad de difusión** de las publicaciones denunciadas, fue a través de diversos perfiles, contenidos en la red social “*Facebook*”, cuentas de las que no quedó demostrado en autos, que sean administradas por el *ciudadano denunciado*, y de las que se advierte, se tratan de medios de comunicación digitales.
2. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, no se aprecia si se trata de un espacio público o privado, ya que, en las publicaciones denunciadas, en cuatro de ellas se observa únicamente al *denunciado*; ahora por cuanto hace al vídeo, la persona que realiza las manifestaciones referentes al *ciudadano denunciado* se observa que se encuentra en un espacio de acceso restringido; por otra parte, de las imágenes insertas que se aprecian en el citado vídeo, no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron capturadas.

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-706/2018 y SUP-REP-73/2019.

3. Del citado vídeo desahogado por la *autoridad instructora* se aprecia que, se tratan de manifestaciones unilaterales que no fueron expresadas por el *ciudadano denunciado*.
4. De las constancias que obran en autos no se acreditó que existiera un vínculo entre el *ciudadano denunciado*, con la difusión de las notas informativas, ni con las publicaciones realizadas a través de las cuentas de los medios de comunicación digitales, además de que los promoventes no aportaron mayores elementos de prueba para acreditarlo.
5. En el acta de la diligencia de verificación<sup>20</sup> realizada por la autoridad instructora, se asentó que, *después de hacer una búsqueda exhaustiva en el perfil, no hay publicidad pagada por el denunciante*. Con lo que se evidencia que, la *autoridad instructora* no encontró nexos de tipo contractual que demostraran que, las publicaciones fueran ordenadas o contratadas por el denunciado.

Así, con independencia de las finalidades que pudieran tener los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas, atendiendo a la modalidad de difusión se advierte que, estas se llevaron a cabo bajo el amparo de la libertad de expresión de los medios de comunicación.

En ese contexto, resulta relevante tal señalamiento, en atención a que la difusión se hizo a través de cuentas de medios digitales contenidas en la plataforma “*Facebook*”, red social que requiere que, los usuarios dispongan de una cuenta para acceder al contenido que en él se divulga, lo que limita el acceso a las publicaciones, únicamente a aquellas personas que cuenten con un perfil en dicha red social. Esto implica que la difusión no es

---

<sup>20</sup> Visible de la foja 103 a la 108, del expediente en que se actúa.

automática ni pública en términos absolutos, ya que solo puede ser vista por quienes toman la acción explícita de buscar o seguir el perfil de las cuentas a través de las cuales se realizaron las publicaciones denunciadas.

Así, al tratarse de medios digitales, únicamente pueden acceder a su contenido aquellas personas que tienen una actitud activa para acceder al mismo.

En el caso concreto, se cuenta con un elemento cuantitativo cierto, como con uno de impacto aproximativo, derivado de la naturaleza pública de su difusión, lo que significa que, no existe la posibilidad de que la publicación haya tenido un alcance significativo ante la ciudadanía, aunado a que, en autos, no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por lo antes expuesto, este *Tribunal* tiene por no actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

## **B. Promoción Personalizada**

Por otra parte, la *Sala Superior* determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Así, este *Órgano Jurisdiccional* estima necesario realizar el

estudio de los elementos establecidos por la *Sala Superior*, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, en el tenor siguiente:

➤ **Elemento personal**

Para acreditar la irregularidad, resulta esencial que el servidor público utilice o se aproveche de su posición para promoverse a sí mismo o a otros servidores públicos, de manera explícita o implícita, con el objetivo de influir en la voluntad ciudadana. Este criterio se fundamenta en la obligación constitucional de que los servidores públicos se conduzcan en todo momento bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.<sup>21</sup>

Si bien el nombre y la imagen del ciudadano denunciado son plenamente identificables en las publicaciones cuestionadas, la autoridad instructora no acreditó que el denunciado ostentara la calidad de servidor público al momento de la presentación de la queja, y los denunciantes tampoco presentaron elementos que demostraran esta condición en dicho momento. Las pruebas y constancias presentadas en el expediente no permiten verificar que el denunciado estuviera ejerciendo funciones públicas en esa fecha.

Asimismo, este Tribunal advierte que, en el video aportado por los denunciantes, una persona se refiere al denunciado como "diputado local". No obstante, la información consultada en la página oficial del Congreso del Estado de Oaxaca no muestra que el ciudadano denunciado forme parte de la actual integración de la LXV Legislatura<sup>22</sup>, y no se han aportado pruebas que acrediten su calidad de servidor público. En consecuencia, **no se**

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP416/2022 y acumulados

<sup>22</sup> Hecho que se corroboró mediante la revisión de la página electrónicas del Congreso de del Estado de Oaxaca, de la cual se desprende la actual integración de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, <https://www.congresooaxaca.gob.mx/estructura/diputados.html>; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

**cumple** con los elementos necesarios para establecer la irregularidad bajo el elemento personal, al no demostrarse que el *denunciado* haya actuado en calidad de servidor público en los términos previstos por la normativa aplicable.

➤ **Elemento Temporal**

**Se acredita** ya que, como previamente se estableció, de la diligencia de verificación realizada por la *autoridad instructora*, el veintidós de abril, se aprecia que, las publicaciones denunciadas, fueron difundidas a través de la red social “*Facebook*”, el día diecisiete de abril.

Así, como anteriormente se precisó, la divulgación de las publicaciones denunciadas, se llevaron a cabo, previo a la emisión del acuerdo del *Consejo General*, por el que aprobó el registro de la candidatura del *denunciado* como concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, es decir, se difundieron, fuera del plazo permitido para las concejalías, para desplegar actividades propias de la etapa de campañas.

De ahí que se tenga por **acreditado** el elemento en estudio.

➤ **Elemento Objetivo**

**No se acredita el elemento objetivo**, puesto que las publicaciones no muestran una vinculación clara entre la imagen del sujeto denunciado y el ejercicio de un cargo público. Que éste ocupe un cargo público no quedó acreditado, por lo que no es posible establecer una relación entre las publicaciones y el desempeño de una función pública por parte del sujeto denunciado.

En este contexto, las publicaciones no cumplen con las características señaladas por la Sala Superior para configurar la promoción personalizada. Las publicaciones no aluden a su trayectoria laboral, académica o personal en el ámbito público ni

destacan logros específicos relacionados con una función pública. Tampoco incluyen referencias a cualidades personales que pudieran sugerir una aspiración dentro del sector público o privado, ni contienen menciones de planes, proyectos o programas que excedan el ámbito de sus atribuciones o el periodo de algún cargo público, así como tampoco se observa referencia a una plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral en curso.

En conclusión, las publicaciones analizadas carecen de los elementos necesarios para configurar la promoción personalizada. No se advierte una relación manifiesta entre el sujeto denunciado y el ejercicio de un cargo público, lo cual es indispensable para cumplir con los criterios definidos por la Sala Superior.

➤ **Uso indebido de recursos públicos.**

Finalmente, de las pruebas aportadas y recabadas por la *autoridad instructora*, no se pudo constatar que las publicaciones denunciadas fueron ordenadas, contratadas o pagadas por el *ciudadano denunciado*.

Así, de la investigación realizada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se acreditó que, la difusión del contenido denunciado se realizó a través de diversos perfiles alojados en la red social “*Facebook*”; de ahí que, no se encuentre acreditada la utilización indebida de recursos públicos atribuida al ciudadano Fernando Huerta Cerecedo.

En tales condiciones, **lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de promoción personalizada y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos denunciados.**

**8. Glosa.** Se tiene por recibido el oficio y anexos con los que se ha dado cuenta, los cuales se ordena agregar a los autos del expediente, para que obren como corresponda.

## R E S O L U T I V O S

**Único.** Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos, infracciones atribuidas a Fernando Huerta Cerecedo.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a los *denunciantes*, **personalmente** al denunciado, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.